



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	Fabio Ferney y Jesús Arley Uribe Osorio
Causante	Luz Celia Osorio Cardona
Radicado	05001 31 10 014 2022-00573 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se informó sobre la existencia o no de otros herederos de igual o mejor derecho del señor **José Fernando Uribe Osorio**, de ser negativo, debe ser informado bajo la gravedad de juramento.
2. No se aportó la información del lugar de notificación del cónyuge supérstite. Se informará la dirección con su nomenclatura, municipio, un teléfono de contacto y correo electrónico si tiene.
3. A pesar de no ser una causal de inadmisión, se deberá aportar el número telefónico de cada uno de los demandantes con el fin de evitar inconvenientes al momento de la celebración de las audiencias.
4. Se indicará, si el ultimo domicilio de la causante fue la ciudad de Medellín, por qué razón se indica que ejerció la posesión continua e ininterrumpida de un inmueble en el municipio de Entrerriós-Antioquia
5. Se informará por que se pretende adelantar la presente sucesión a sabiendas que existe un proceso de pertenencia, sobre dicho inmueble por parte del cónyuge supérstite y es procedente realizar la suma de posesiones directamente en dicho juzgado.
6. Además, dado que existe un proceso de pertenencia sobre el inmueble es improcedente que la Oficina de Registro permita la inscripción de una sentencia de adjudicación de un derecho posesorio que previamente fue registrado.
7. Se deberán aportar los registros civiles de los señores Jesús Arley, dado que el nombre que se anotó de su progenitora es "Luz Elia"; y el del señor Fabio Ferney, porque el nombre de su progenitora



únicamente tiene un nombre, y el que allí aparece no se entiende cuál es, pero no se lee Celia, parece Ofelia, Ofilia o Cecilia o cualquier otro nombre porque realmente es ilegible. Lo anterior, no permite al Despacho determinar de los registros civiles que los aquí solicitantes realmente son los herederos de la difunta Luz Celia, máxime que en el registro no se insertaron las cédulas de ninguno de los padres. Art. 489 # 3 del CGP.

8. Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ